



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 246
RADICADO N° 05360 40 03 002 2019 001083 02

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido en audiencia inicial el día 26 de enero de esta anualidad por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta localidad, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad y la suspensión del proceso invocada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento instaló audiencia inicial dentro del proceso de Pertenencia instaurado por la señora Mary Guzman de Jimenez en contra de los demandados Jorge Andrés, Lina Marcela, Vanesa Restrepo Peña y personas indeterminadas representadas por Curadora Ad Litem.

Una vez agotada las etapas procesales previas y estando en la fase procesal para iniciar con los interrogatorios a las partes, el abogado demandante solicitó al despacho que no se le practicara el interrogatorio a su prohijada, al sobrevenirle a esta parte tal como se acreditó en el historial clínico visible en el anexo 45, entre otros padecimientos médicos *“Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío –Delirio superpuesto a un cuadro de demencia”*. Situación médica a su juicio la hace inhábil para rendir declaración. El Juzgado de la causa indagó al profesional del derecho, si la norma aplicar para su solicitud se funda en el Artículo 210 del CGP, a lo que el apoderado le contestó afirmativamente. (ver grabación acta anexo 46).

Corrido el respectivo traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por parte del Juzgado, en primer lugar, se pronunció la parte demandada, solicitando la suspensión del proceso, al considerar que la demandante debía acudir ante la

jurisdicción de familia, para que se le designara un apoyo que le permitiera actuar de forma legal y además señaló que tal impedimento médico podría acarrear posteriormente nulidad de la actuación. La curadora de las personas indeterminadas coadyuvó tal argumento.

La parte demandante frente al planteamiento antes señalado, se opuso, y manifestó que tal solicitud no se encontraba dentro las causales de nulidad, la cual debía ser taxativas; y que mucho menos, se configuraría una causal para suspender el proceso. Hace énfasis en la Ley de apoyos para señalar que su mandante no tiene una incapacidad absoluta que la pueda excluir del trámite del proceso.

La *a quo* una vez analizado los argumentos de ambas partes resolvió no atender positivamente la solicitud elevada por la parte demandada y consideró que lo aducido, no se encuentra establecido como una causal de nulidad y mucho menos tal condición médica de la demandante habilitaba la suspensión del proceso, razón por la cual, ordenó proseguir con los interrogatorios a la parte demandada.

La decisión fue cuestionada por el apoderado de la parte demandada, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentó su inconformidad la parte pasiva, en que proseguir el proceso con la situación médica diagnosticada a la demandante, sería estar en curso en la causal de nulidad número 4° del Artículo 133 del CGP, ya que considera que la actora no es idónea por sí misma para representarse y que el proseguir con el proceso se estaría incurso en una indebida representación. (Minuto 8:45 anexo 46 grabación).

El despacho no repuso su decisión y concedió el recurso de alzada, el cual se analiza en los siguientes apartes.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la causal de nulidad invocada en la providencia recurrida por la parte demandada, tenemos que la Ley 1564 de 2012 la tiene establecida en el numeral 4° del artículo 133 del actual Código General del Proceso, al señalar:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Frente a los requisitos para alegar este tipo de nulidad el mismo estatuto procesal, refiere:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la jurisprudencia constitucional¹ esta causal de nulidad se encuadra dentro del género de los vicios susceptibles de corrección, y por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el artículo 135 en cita.

A la luz de la norma antes citada, también la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó esta Alta Corte que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello, explicó que no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

¹ Corte Constitucional-Auto 313/16 del 18 de Julio de 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, es claro que solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Conforme a lo anterior, no queda duda que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la parte afectada, esto es, por quien se encuentra indebidamente representado. Así lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia³ quien, en su lectura de esa causal:

““(…) debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la "indebida representación" como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa.”

De otro lado, frente a las causales de interrupción y suspensión del proceso debemos acatar lo estipulado en estatuto procesal vigente, así:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial...”*

CASO CONCRETO

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 2016. Radicado No. 11001-31-03-025-2011-00521-01. Ver también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. N° 76001-31-03-005-2005-00124-01

El problema jurídico a resolver por esta instancia gira a determinar, si efectivamente en el trámite del proceso de pertenencia se incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del Artículo 133 del CGP al continuarse con el trámite en vista de que la parte demandante padece entre otros diagnósticos médicos *“Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío –Delirio superpuesto a un cuadro de demencia”*. (ver historia clínica y acta de audiencia anexos 45-46). Circunstancia que considera el apoderado de la parte demandada daría lugar a la suspensión del proceso, en aras de evitar la incursión en la causal de nulidad antes aludida, en su criterio, esta parte procesal aduce que la demandante requiere de la designación de “apoyos” por parte de un Juez de familia, con la finalidad de que se le permita su representación legal al interior del proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, considera que lo planteado no se encuentra establecido en el régimen taxativo de las causales de nulidad y mucho menos, que tal situación conlleve a la suspensión del proceso.

La posición jurídica asumida por la Jueza de instancia es continuar con el trámite del proceso y determinó que no existe causal de nulidad ni suspensión que afecte el desarrollo del mismo.

Revisada la actuación y descendiendo al caso concreto de cara a la normativa y jurisprudencia, se evidenció que la parte demandada carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para presentar éste tipo de solicitud de nulidad, habiendo sido lo correcto el rechazo de plano por el operador judicial en esa instancia tal como lo dispone el Artículo 135 del CGP.

Lo anterior, toda vez que es improcedente sostener que la afectación médica sobreviniente a la demandante en el curso del proceso, genere la causal de nulidad invocada por la parte demandada, pues tal como lo establecen las normas procesales antes anotadas, quien está legitimado para proponer este tipo de causal de nulidad es la parte en quien recaiga dicha circunstancia, lo que dista de la parte demandada. Téngase en cuenta por demás, que la falta de representación o carencia de poder constituye inicialmente una excepción previa, que debe ser propuesta por la persona afectada en su debida oportunidad, so pena de que no pueda alegarla luego como causal de nulidad.

Como se observa al interior del proceso la parte actora viene siendo representada judicialmente por su apoderado y en este caso en particular, el poder aún se encuentra vigente o por lo menos no se acredita que haya sido revocado; es decir, que su representación legal se encuentra intacta y no ha sufrido variaciones que permitan

acarrear el tipo de yerro invocado, máxime que quien la alega no estaba legitimado para hacerlo.

Esta Agencia Judicial avala la decisión de *la a quo* de tener como inhábil para rendir su declaración a la parte demandante por estar en curso dentro de una de las inhabilidades estipuladas en el Artículo 210 del CGP, específicamente atendiendo a su estado médico “*Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío –Delirio superpuesto a un cuadro de demencia*”. (ver historia clínica y acta de audiencia anexos 45-46).

Frente al otro argumento señalado por la parte demandada, de que tal estado de salud de la demandante debía generar la suspensión del proceso, tal situación fáctica no se encuentra establecida dentro de las causales mencionadas en el Artículo 159 del Código General del Proceso; si observamos estas causales giran a su materialización cuando existe enfermedad grave del apoderado, más no señala la norma que esta recaiga también en la parte, es decir, el planteamiento no encaja en el supuesto de la norma para que genere en la paralización del proceso.

Así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma es la que interrumpe automáticamente el proceso, la cual debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia teniendo en consideración la norma antes señalada.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto apelado para que se prosiga con el desarrollo de las etapas contempladas en el Artículo 372 del CGP, sin necesidad de condena en costas al no haberse causado en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido en audiencia del 26 de enero del año del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso.

RADICADO N° 2019-01083 02

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE
2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dacb9c22d02d33840ccb6cef79b72f27c6cee3fec63e0e4a34811b530eb9fd**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>